

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1676-1PO2-16

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 393 de la Ley General de Salud y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud y Derechos Humanos y Garantías Constitucionales
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado e integrantes del PVEM
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	04 de octubre de 2016.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de septiembre de 2016.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Salud y Derechos Humanos

### II.- SINOPSIS

Atribuir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicar oficinas en los hospitales para dar atención adecuada, permanente e inmediata en la recepción y trámite a las quejas de los usuarios en relación con los servicios de salud y realizar la supervisión en la adecuada prestación de dichos servicios, procurar la orientación y atención a los usuarios.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 4o. párrafo 4º y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 6º de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO DECIMO SEPTIMO</b> <b>Vigilancia Sanitaria</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b></p> <p><b>Artículo 393.-</b> Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.</p> <p>La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.</p>	<p><b>Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 393 de la Ley General de Salud y se adiciona una fracción XV Bis al artículo 60. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se adiciona un tercer párrafo al artículo 393 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Ley General de Salud</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título Décimo Séptimo</b> <b>Vigilancia Sanitaria</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 393.</b> Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.</p> <p>La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.</p>

- Sin correlativo vigente

En los hospitales que presten servicios públicos a la población general, servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social y en los que se presten servicios sociales, se encontrarán oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, según corresponda por razones de competencia, para dar atención adecuada, permanente e inmediata en la recepción y trámite a las quejas que los usuarios interpongan en relación con los servicios de salud que ahí se prestan, así como para realizar la supervisión en la adecuada prestación de dichos servicios, procurando que la orientación y atención respectivas, a los usuarios, sea en condiciones mínimas compatibles con su dignidad.

**LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**TITULO II  
INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS**

**CAPITULO I  
DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA  
COMISION NACIONAL**

**Artículo 6o.-** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

**Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción XV Bis al artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**Título II Integración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

**Capítulo I De la Integración y Facultades de la Comisión Nacional**

**Artículo 6o.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

- Sin correlativo vigente

XVI. ...

I. a XVI. (...)

**XV Bis.** En los hospitales que presten servicios públicos a la población general, servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social y en los que se presten servicios sociales, se encontrarán oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según le corresponda por razones de competencia, para dar atención adecuada, permanente e inmediata en la recepción y trámite a las quejas que los usuarios interpongan en relación con los servicios de salud que ahí se prestan, así como para realizar la supervisión en la adecuada prestación de dichos servicios, procurando que la orientación y atención respectivas, a los usuarios, sea en condiciones mínimas compatibles con su dignidad.

#### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con las oficinas de atención a los usuarios de los servicios de salud en los hospitales a que se refiere el párrafo tercero del artículo 393 de la Ley General de Salud.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p><b>Tercero.</b> La federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales y financieros que requiera la implementación del presente decreto, conforme a sus presupuestos autorizados.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------